

Cobro judicial, ¿notificación de cobro o amenazas?

Judicial collection, collection notification or threat conditions?

Merbelly S. Martínez Palmer¹

Resumen

El cobro judicial, es la consecuencia de muchos de los créditos que se mantienen como exigibles, pero en mora judicial. Dado a la necesidad que suponía una exigibilidad ante un proceso judicial para la parte acreedora contra la deudora, se han promulgado he incentivado distintos cambios a nivel legislativo, con el objetivo de procurar que el proceso y los derechos de las partes se lleven con la claridad y efectividad necesaria.

Ahora bien, con el paso de los años, y conociéndose que, a nivel de entidades con potestad para incursionar en temas de cobro judicial, (entidades financieras, abogados, gestores, o agencias de cobranzas) se han propiciado situaciones que no concuerdan con lo establecido en la legislación, y que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha dispuesto como aplicables. Principalmente por las recurrentes formas inapropiada de cobro, que van desde cobro a sujetos distintos al deudor, codeudores o fiadores, hasta casos de hostigamiento, acoso, para lograr el cobro de las deudas. Incluso, utilizando muchos de los métodos mencionados, para que el deudor incurra en error, por temas de desconocimiento o miedo infundado.

El objetivo principal, es recurrir a una revisión exhaustiva de lo dispuesto en la legislación, doctrina y jurisprudencia, con el fin de conocer las disposiciones necesarias en temas relacionados a notificación, conceptualización y procedimiento, para así establecer procedimiento a seguir para la parte deudora o acreedora de manera eficiente y legal.

Palabras Claves

Cobro judicial, notificación, amenazas, mora, pagos, acreedores, deudores

Abstract

¹ Licenciatura en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: yllebrem@gmail.com

The judicial collection is the consequence of many of the credits that remain as enforceable but in judicial default. Given the need of a legal process for the creditor against the debtor, they have promulgated various changes at the legislative level, to ensure that the process and the rights of the parties are carried with clarity and necessary effectiveness.

However, over the years, and knowing that, at the level of entities with the power to enter into issues of judicial collection, (financial entities, lawyers, managers, or collection agencies) situations that do not agree with the established in the legislation, and that the jurisprudence has repeatedly provided as applicable. Mainly due to the recurrent inappropriate forms of collection, ranging from collection to subjects other than the debtor, co-debtors or guarantors, to cases of harassment, harassment, to achieve the collection of debts. Even, using many of the mentioned methods, for the debtor to make a mistake, due to ignorance or unfounded fear.

The main objective is to resort to an exhaustive review of the provisions of legislation, doctrine, and jurisprudence, to know the necessary provisions on issues related to notification, conceptualization, and procedure, to establish a procedure to follow for the debtor or creditor efficiently and legally.

Keywords

Judicial collection, notification, threats, delay, payments, creditor, debtor.

Introducción

Un problema, que durante años, ha afectado a las partes de un proceso judicial, es la tardanza en resolver los asuntos, situación que Aguirre (2011) advierte al señalar la afectación sobrevenida de la existencia de la mora judicial, tomando en cuenta desde los intereses de la parte acreedora por la falta de pago y la problemática en los procesos, tanto como las problemáticas en el caso del deudor por la falta de pago, el aumento de los intereses en razón de la mora y en muchos casos la insolvencia para pagar las deudas. "la mora judicial (...), constituye una de las causantes que dio origen a la Ley de Cobro Judicial" (Aguirre, 2011, p. 15). Ante esta misma posición, el Poder Judicial, mediante su sala de prensa indica lo siguiente:

El crecimiento permanente de los asuntos de cobro judicial requirió la atención prioritaria del Poder Judicial. En la búsqueda de alternativas que aumenten la capacidad y mejoren el servicio, el rediseño de los despachos en esta materia fue de suma importancia. Una primera

acción se emprendió en el 2013, con un proceso de rediseño del Juzgado Primero y Segundo de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José y el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José (s. f.).

Tomando en cuenta las dificultades que la existencia de la mora judicial supone, según los resultados de la encuesta de percepción de los servicios públicos, se denota que la mora judicial se encuentra dentro de las mayores problemáticas a nivel de proceso, principalmente en temas relacionados a las formalidades del proceso, duración, las interrupciones y la saturación existente a nivel de juzgados. (Contraloría General de la República, 2018). Debido a ello y tratando de minimizar, limitar o reducir el número de casos que se encontraban en mora judicial, se promulga la Ley de Cobro Judicial (Asamblea Legislativa, 2008). La ya mencionada ley, entra en vigencia para mayo de 2008 con la intención de acelerar los procesos de cobro, establecer parámetros, regular y aumentar la eficacia que se llevaba con anterioridad en los procesos de cobro judicial provenientes de la mora.

En el año 2016, se deroga la Ley de Cobro Judicial y posterior a su derogación, el nuevo Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa, 2016) es el encargado y hasta ahora el único mecanismo para guiar el proceso monitorio². En relación al tema de cobro y mora en concepto judicial, sobre el cual recaen las obligaciones de carácter civil, las cuales se regulan en el capítulo III, que habla de los procesos monitorios, disponiendo en el artículo 110 inciso 1: "El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella". Para esta investigación, los temas relacionados a cobro deben ser atendidos mediante notificaciones para la validez de las mismas, para acceder a las notificaciones de este tipo, y para que las mismas tengan una efectividad y validez, deben apegarse a la Ley de Notificaciones Judiciales (Asamblea Legislativa, 2009), introduciendo así la división en la legislación actual de al menos los dos temas claves a tratar durante esta investigación.

Debido a la derogación de la Ley de Cobro Judicial, la Ley de Notificación Judiciales, dispone para todos sus efectos como en el proceso, debido a que regulará lo concerniente a notificación que son normales se devenguen del proceso. Tema que se vuelve clave y principal debido a la necesidad de reconocer si verdaderamente el proceso de cobro judicial por medio de las entidades correspondientes se hace de forma oportuna a las disposiciones de la Ley de Notificaciones y en concordancia con el proceso debido.

El cobro judicial, muchas veces anticipado a una resolución del proceso, ha caído en una peculiaridad por parte de las entidades que se dedican a estos cobros, de proponer a los

² Arguedas. Proceso Abreviados y Monitorio. señala que: "En el proceso monitorio el juez emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, y le señala, al mismo tiempo, un plazo dentro del cual pueda, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición"

deudores arreglos de pago que son dispuestas bajo situaciones que parecen ser claras, justas y en pro de la situación del deudor, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo ante ello explica que los arreglos cuando se trate de causas de prescripción negativa según lo establecido en el artículo 879 del Código Civil (Asamblea Legislativa, 1888), que se puede tomar como actos interruptores y para el cumplimiento de la deuda las gestiones judiciales o extrajudiciales de cobro de la deuda.

Con ello no se presume que todas las disposiciones que se establezcan con estos arreglos extrajudiciales sean del todo erróneos, pero, estos arreglos judiciales, en algunos casos terminar siendo un arma de doble filo, en el cual se presiona y obliga al deudor mediante métodos abruptos, y no solo en fin de evitar la prescripción negativa, con el fin de obligar de alguna forma al deudor a realizar los pagos, pero imponiendo miedo, presión, chantaje, los cuales son prohibidos en cualquier circunstancia por su afectación a la integridad, tomándose para ello el artículo 11 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Asamblea Legislativa, 1970) "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Debido al proceso de las instituciones de cobro, en la mayoría de los casos de notificación producto del proceso de cobro judicial ha terminado por ser un proceso transgredido que no representa realmente las disposiciones de la Ley de Notificaciones, pero que se ha vuelto un medio efectivo para asegurar que el deudor pague sus deudas, sin importar si para este dicho pago se ha convertido en un imposible. Convirtiéndose en amenazas en las cuales se crea una atmosfera de normalidad del proceso, aunque se este evidentemente frente a una problemática en el proceso, lo cual se encuentra prohibido según lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito (Poder Ejecutivo 2010) el cual dispone que "Sobre las prácticas abusivas en las cobranzas. Las entidades financieras, abogados, gestores o agencias de cobranza, para llevar adelante las gestiones de cobro, (...). Tampoco podrán utilizar prácticas de acoso y hostigamiento para el cobro de las acreencias".

Conceptualización en torno al cobro judicial

Aguilar (2004), define el cobro judicial como "un proceso de estructura monitoria destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniario que se encuentran debidamente documentados, dotados de fuerza ejecutiva o sin ella".

A nivel de los reglamentos municipales en Costa Rica, que en su mayoría mantienen disposiciones que regulan sobre el proceso de cobro de índole administrativo y judicial, se pueden tomar como muestra de las disposiciones en su definición, con el fin de revelar los objetivos del proceso, los reglamentos de las municipalidades de Tarrazú y Paraíso.

El Reglamento de Cobro Administrativo y Judicial para la Municipalidad de Tarrazú, define cobro judicial disponiendo que: "Por cobro judicial se debe entender aquellas gestiones que

se realicen en el ámbito judicial con el objetivo de recuperar las cuentas atrasadas mayores de seis meses”, (Municipalidad de Tarrazú, 2000).

El Reglamento para el Procedimiento de Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Paraíso, (Municipalidad de paraíso, 2013), por su parte define cobro judicial como: “Las acciones que se realicen por parte de los abogados externos, vía judicial, en aras de obtener la recuperación de las obligaciones vencidas trasladadas a estos para su respectivo cobro”.

Teitelbaum (1989) indica que el proceso de cobro judicial supone para su existencia y eficacia un proceso monitorio, que es el que se disponen las acciones necesarias para que el deudor salde su deuda con el acreedor, expresando el citado autor que:

el proceso monitorio, supone una estructura, caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo, solicitada por el actor y sin audiencia de la contraparte. El demandado puede oponerse en un plazo determinado, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no primera resolución. La falta de oposición hace que aquella adquiera la calidad de cosa juzgada. En consecuencia la decisión inicial constituye verdadera sentencia definitiva condicionada a su no impugnación en un término perentorio (p. 129).

Por su parte, la anteriormente citada Ley de Cobro Judicial (derogada en 2016), específicamente en el artículo 1, se dispone el tema de procedimiento y competencia, del cobro judicial estableciendo lo siguiente:

1.1 Procedencia Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

1.2 Competencia Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento

exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación.

Ley de Notificaciones

Las notificaciones, a lo largo del proceso de cobro judicial, en función de los resultados del proceso monitorio para resultados en el cobro judicial depende estrictamente a la hora de efectuar lo dispuesto en el proceso mediante la efectividad de los procesos de notificación.

El artículo 1 de la Ley de Notificaciones, referencia el ámbito de aplicación que debe entenderse sobre la misma, indicando a grandes rasgos que su existencia busca que la centralización por medio de ella logre la especialización funcional y una división adecuada en torno al trabajo administrativo volviéndolo más eficiente. Así mismo, indica su aplicabilidad y sus limitaciones en caso de que exista norma especial para el caso en concreto en el que se involucre un debido proceso de notificación.

Para el proceso de notificaciones, ya sea para efectos de cobro judicial, o para cualquier tipo de notificación que la ley permitiera, debe validarse las disposiciones del proceso de notificación, pero en especial del proceso que se debe notificar, para establecer si es necesario apegarse a la Ley de Notificaciones, tanto para un conocimiento general como para evitar dificultades que pudiesen haberse limitado con el conocimiento de dichos medios. Tales como horas hábiles, días hábiles, y las formas y medios en los que se puede notificar. Autores como Artavia y Picado (s. f.) disponen como definición de notificación:

Es el acto procesal del juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito, en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez. (p. 1)

La legislación costarricense, específicamente en la Ley de Notificaciones, dispone para temas ya en proceso los siguientes medios de notificación:

- la notificación personal,
- la notificación por medio señalado,
- la notificación por medio electrónico,
- la notificación por fax,
- la notificación por casillero,

- la notificación en estrados.

Se debe comprender que estos son los medios por los que la Ley de Notificaciones ampara los procesos en el caso específico de temas de cobro judicial que nos compete, involucra que son los medios que se aceptan tanto para notificación de índole judicial como de índole informativo:

- recordatorios de pago,
- fechas de pago,
- métodos de pago,
- atrasos,
- cobro de intereses por mora,
- otros.

En relación al tema de las notificaciones, los autores Artavia y Picado, tener claridad de lo que la misma busca y establece, que no se afecta en relación al medio por el cual se notifique. La notificación tiene "como finalidad enterar a las partes de las resoluciones y actuación ... para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción..." (Artavia y Picado, s.f., p. 1)

Generalidades cobro judicial

En el caso de cobro judicial, así como en cualquier otro proceso que se quiera someter a cobro mediante de un proceso sumario, debe iniciar por cerciorar si es válida la posibilidad del proceso monitorio para el caso que le sean competentes en su momento, o de los cuales tenga interés, teniendo como el punto de partida el precepto establecido en el artículo 111 del nuevo Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

Una de las principales situaciones que se discuten sobre el cobro judicial y las formas de proceder por medio de las entidades que la legislación ha permitido seguir este proceso, específicamente en el caso de entidades privadas, son los engaños en torno a la prescripción de la deuda, y al proceder judicial (amenazas, cobros indebidos, información falsa) como se específica anterioridad, además, la jurisprudencia, en la Resolución N° 03184 - 2019 también

ha indicado que el tema de cobro de deudas a personas ajenas es uno de los principales temas a nivel actual, definiéndolo como una lesión a la intimidad, pero, limitando a que "un mensaje enviado a terceros no constituía acoso telefónico." (Sala Constitucional, 2019)

Al momento de hacer un análisis de casos de conocimiento público, o de los procesos que actualmente se utilizan medios de notificación contrarios a lo establecido en la ley, es la normalización por parte de los deudores y de las entidades de cobro, de realizar las notificaciones mediante medios que no son regulados, he incluso a personas que se han destinado ante las entidades únicamente como requisitos, pero que no representan una figura de codeudor o de fiador ante la deuda. En mucho de los casos debido a las particularidades de muchas entidades con sus cierres o deudas y presura para realizar cobros de deudas. Ante ello, la jurisprudencia ha dispuesto que se puede acreditar en casos en los que se haya recibido mensajes o llamadas haciendo cobro de una deuda ajena en la que no se estipule que la persona remitente sea codeudor o fiador, y no fuere un error en los contactos que mantuviere la entidad, que si existe lesión del derecho de intimidad, cada vez que la entidad irrumpe injustificadamente y si autorización o anuencia de la remitente de razón valida para que se proceda a notificarle por cobro de deuda ajena.

La Agencia de Protección de datos de los Habitantes (PRODHAB), por su parte, sin entrar en detalles legislativos o conceptuales, indica que se podría analizar e incluso llegar a la conclusión de que los medios de notificación de las gestadoras de cobro, no se apegan a las disposiciones específicas de la ley de notificación, sino que por el contrario estos buscan medios modernos que incluso perturban la privacidad del deudor, desde mensajes por la nueva plataforma WhatsApp, hasta utilizar medios de comunicación que no pertenezcan al deudor, yendo en contra de derechos fundamentales claramente establecidos en nuestra constitución, esto aplicando tanto para los contactos que el mismo deudor indique como referencias a la hora de solicitar los créditos, como para los contactos o información que los mismo consiguen mediante métodos que no están permitidos para temas de notificación y en muchos casos hostigamiento, buscando como finalidad el pago de deudas.

Lo anterior, parece evidenciar que dicho tema es de los principales desconocimientos de los deudores, se acostumbran a las llamadas a familiares con insistencias, que podría incluso llamarse y ser consideradas como amenazas sobre el proceder de sus créditos, la finalización de arreglos extrajudiciales que no existen por escrito, hasta la persecución diaria de dichas entidades tanto para si como para sus familiares. principalmente por el desconocimiento de entidades como probab, el cual podría ser el medio por el cual se puedan controlar y posiblemente erradicar, esas dificultades existentes en el proceso que han tomado como normales las gestadoras tanto en proceso de cobro judicial como las amenazas en cobros extrajudiciales. A como lo indica Garro (2014) al disponer sobre la PROHAB lo siguiente

La agencia tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales que la Constitución prevé, entre ellos el derecho a la autodeterminación informativa, consentimiento informado, el derecho

a la intimidad y ciertamente ha habido algunos casos en donde personas se sienten de alguna manera acosadas por llamadas de entidades financieras en razón de temas crediticios

Problemáticas de las notificaciones en el cobro judicial

En muchos casos, la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, se vuelven puntos clave para el proceso de cobros judiciales, la problemática que se ha comentado en gran cantidad de casos en los cuales es necesaria la notificación, indican como principal dificultad que los cambios que han presentado las reformas en el proceso han dificultado las facultades de conocimiento, y se han convertido en el arma de control y de manipulación del proceso. Así como las lagunas existentes en el proceso. Morales, 2016, p. 17)

Por tanto, Villadiego (s. f.) en un informe sobre las reformas en el proceso de cobro que en el caso de la Ley de Cobro Judicial, expone que hay puntos que deben ser rescatados por el beneficio que estos han traído al proceso y la evolución actual y futura del mismo, como la creación de juzgados especializados en materia de cobro judicial sin limitación de conocimiento por cuantía, así como la estructura procesal de los procesos cobratorios (monitorio y de ejecución) y otros procedimientos asociados.

A lo largo de la implementación de los cobros judiciales, y de las disposiciones de la notificación, especialmente cuando la existencia de la misma resulta mayoritariamente en afectación a población mucho más vulnerable se vuelve indispensable el conocimiento de la Ley de Notificaciones, principalmente porque las entidades que se dedican al cobro de las mismas se han encargado.

Sin limitarse la problemática a ser por temas de cobro judicial, sino que disponiéndose esta como una problemática en caso de cualquier tipo de notificación, la jurisprudencia ha dispuesto una limitación o problemática en la notificación cuando resulta como parte de una limitación de la notificación por acceso restringido. "si el lugar es de acceso restringido (...) no son libre tránsito o ingreso para cualquier persona-, única y exclusivamente para efectos de practicar la notificación; será necesario que vía resolución judicial se ordene permitir el ingreso del funcionario notificador respectivo; y se establece como consecuencia del impedimento de ingreso, que se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada, (...). Queda claro para éste Tribunal que para tener por válida la notificación en los términos del artículo 4 citado, se necesitan (...) a) la orden previa de permitir el ingreso del funcionario notificador dictada en resolución judicial; y b) la manifestación de impedimento de ingreso consignada en el acta de notificación por parte de ese funcionario notificador.

Procedimiento Monitorio en el cobro judicial

El proceso monitorio, es un proceso que mantiene ciertos caracteres necesarios para poder ser considerado como tal. Correa (año) indica que el proceso monitorio, debe considerarse como un proceso con carácter que debe entenderse como especial, debido a las razones jurídico-procesales que le competen, y a la ejecución misma del proceso. De ello, deviene el primer carácter que posee el proceso monitorio, el cual se conoce como proceso especial y privilegiado.

Además, se presenta como otra de sus particularidades o características, la celeridad que es parte del proceso, entendiéndose en la mayoría de los casos el proceso monitorio como un proceso más corto, lo cual representa una mayor rapidez, y la oportunidad para el deudor posibilidad para oponerse al proceso. Además de sumarisimo, de disposición rápida, lo cual dispone la correlación de dichas características, a lo que Artavia (2018), explica que cuando existe dicho proceso, puede considerarse como un proceso reducido, pero a su vez completo.

Según Artavia (2009), el proceso de monitorio de deudas, apegado al derecho comparado, tiene previsión en muchos países, incluso menciona que de los países de América, Uruguay fue el primer país el consagrar este proceso. El ya mencionado autor, dispone que actualmente dicha regulación se encuentra en los siguientes países americanos, y tutelados desde los años a continuación mencionados:

- Bolivia: Código Procesal del 2008
- Brasil: Tutelado desde 1995, actualmente parte del Código procesal civil
- Colombia: Código General del Proceso de Julio de 2012
- Costa Rica: Con el nombre de Proceso Monitorio, en el Código de 1988
- El Salvador: Código del 2008
- Nicaragua: Código del 2015
- Uruguay: Código General del Proceso de 1988 (la doctrina señala anterior a dicha fecha precedentes)

El Tribunal Primero Civil, en la Resolución N° 00851 – 2009, define el proceso monitorio como:

un proceso especial, con "emplazamiento" invertido -mandato de pago o resolución intimatoria-, basado en documentos privados o públicos, sea título ejecutivo o no, que contengan una obligación dineraria, líquida y exigible, que empieza con un mandato de condena anticipada y no con un emplazamiento tradicional (...)

Díez-Picazo y Oliva (2005, p. 483) por su parte, tienen por definición de proceso monitorio, "Todo proceso a través del cual se crea un título ejecutivo a favor de quien afirma ser acreedor si, requerido por el tribunal el deudor, este, dentro del plazo concedido, no cumple la obligación ni formula oposición"

La existencia del proceso monitorio en materia de cobro, y la existencia de legislaciones previas que mantuviesen un control sobre el cobro en materia judicial y de los supuestos de la mora, limitan las posibilidades de actuar de los sujetos parte, cuidando sus interés y obligaciones. Gonzalez (2008), haciendo referencia a la necesidad de la existencia de un proceso monitorio indica que:

"un marco jurídico que no garantice a los acreedores la posibilidad de resolver rápidamente una deuda no impugnada puede ofrecer a los deudores de mala fe un grado de impunidad y alentar la retención intencionada de pagos en beneficio propio" (p. 31)

Según las explicaciones que Lorca da sobre el proceso monitorio, debe entenderse que dicho proceso, "es un derecho subjetivo de índole económica" que en el cobro judicial tiene como principal objetivo ejecutar una orden, con la cual una deuda que se mantenga en calidad de exigible pueda llevarse a un proceso por el cual se pueda obligarse al deudor a cumplir la obligación de pago. En este proceso, en su generalidad de cobro judicial, sin distinción alguna de su jurisdicción, busca lograr que se liquiden las deudas y dar por terminada dicha obligación del deudor, y recuperar los montos de los cual el acreedor tiene aún derecho de exigir. (1998, p.18)

En función a ello, y muy similar al proceso monitorio en la legislación costarricense, Quesada (2010) expone que la pretensión del procedimiento costarricense sobre el proceso monitorio de cobro judicial, en correlación con el proceso español, es que ambos tienen como finalidad el pago de deudas, y dispone de forma textual una distinción con el proceso español expresando lo siguiente: "El proceso monitorio español, tiene como finalidad el pago de una deuda pecuniaria o en su defecto la creación rápida de un título ejecutivo sin necesidad de proceso ordinario previo" (Quesada, 2010, p. 21), en la que cae la principal posible diferencia de dichos procesos, que el sistema español busca además en caso de ser necesario, la creación de un título ejecutivo.

Haciendo alusión a la anterior disposición y referenciando a los efectos de territorialidad, que supone el proceso monitorio, Quesada también indica que:

(...) en Costa Rica la competencia en razón del territorio es prorrogable. Por su parte, en España, la regulación del proceso monitorio prohíbe la prórroga de la competencia en razón del territorio expresamente, motivo por el cual, el juez que conoce de un proceso monitorio al darse cuenta de su incompetencia. ” (2010, p. 19).

Demanda en el proceso monitorio de cobro

Para poder presentar una demanda de carácter monitorio, la redacción de dicho documento precisa de contener cierta información, considerada fundamental para que se pueda llevar a cabo el debido proceso de la demanda y por ende la admisión de la misma, como los osn los detalles específicos de las partes y las formalidades que requiere una demanda. “(...) el acreedor deberá llenar las formalidades de una demanda común y corriente, tal y como se indica en el artículo 433 del C.P.C. (...).” (Saenz, s. f., p. 6)

Artavia (2018, p.315) por su parte, menciona que la demanda monitoria debe tener el nombre y calidades de las partes del proceso, la exposición sucinta de los hechos, fundamentos de derecho, pretensiones, la suma exigible que da paso al proceso, el monto de capital e interés y los detalles de la exigibilidad de dicho capital. Artavia, en esta misma línea dispone, que el proceso de cobro monitorio, no contiene las formalidades exigibles de una demanda sumaria. Disponiendo una posible facilidad, dispuesta por los requerimientos, y la posible informalidad de la presentación de la demanda para su proceso judicial. Es de destacar, que dicha demanda solo podría figurar como demandante quien figure también como titular del documento base, a no ser que este haya sido endosado.

EL nuevo Código procesal civil (Asamblea Legislativa, 2016), en su artículo 35, también dispone las partes y los puntos que deben ser contenidos en la demanda para que esta pueda ser aceptada, disponiendo que para una debida formalidad de la demanda la misma debe presentarse por escrito y contener:

- Órgano destinatario
- Tipo y material de proceso planteado
- Calidades y cualquier información que se considere necesaria
- Narración precisa de los hechos, debidamente especificados y numerados. De forma que tengan un orden cronológico y que sean claros en la medida de lo posible.
- Causa, descripción y estimación en caso de daños y perjuicios
- Fundamento jurídico de las pretensiones
- Ofrecimiento de prueba:
 - testimonial, indicando los hechos que cada testigo debe declarar.
 - Pericial: indicando los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto que se ofrece como perito

- Cuando la prueba conste en un registro público, la parte interesada señalará la forma de identificarla en el registro, para que el juez pueda acceder a ella
- Formulación clara de las pretensiones
- Estimación justificada de la demanda en moneda nacional
- Nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y de los suplentes
- La firma de la parte o de su representante

En la ya derogada Ley de Cobro Judicial, específicamente en el artículo 5, se comprendía el tema procedimental del cobro judicial, desde el proceso monitorio. En el se disponían los temas de plazo, que a dicho momento se contaba con 15 de días para presentar una oposición, o bien para el cumplimiento del mismo, esto estableciéndose específicamente el inciso 1 del artículo 5 se mencionaban disposiciones en torno al proceso posterior a la admisión de la demanda, que en generalidad disponía que si esta la demanda se admitía, se dictaba la resolución con orden de pago de los extremos reclamados, los intereses liquidado, y ambas costas procesales, brindaba plazo para presentar excepciones disponiendo:

se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes.

Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

Una vez derogada la ley de cobro judicial, y con la actual vigencia del nuevo código procesal civil, el artículo 110, sobre las disposiciones generales, en este el plazo cambia de 15 a 5 días para que se cumpla lo dictado en la resolución, por lo que empieza a ser el fundamento para el proceder posterior a la admisión de la demanda, este cambio, se da específicamente el artículo 110 en el inciso 2. El cual dispone los mismos puntos dispuestos en la derogada ley. Disponiendo el Nuevo Código Procesal en dicho inciso que:

Admitida la demanda, se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora. (...) se le concederá un plazo de cinco días para que cumpla o para que se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones procesales que sean

pertinentes. Cuando exista oposición fundada se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos. (Asamblea Legislativa, 2016)

Parajeles (2009), por su parte, sobre el tema de la resolución intimatoria indica lo siguiente:

Este proceso monitorio, (...), empieza con una especial de resolución, (...). Resolución intimatoria, que en el fondo vendría a ser una especie de sentencia anticipada; es decir, el demandado lo que va a recibir de notificación vendría a ser como una especie de sentencia anticipada, donde se le condena a pagar las sumas que indican el título (p.42)

Artavia (2009), en relación a este tema además que esta resolución intimatoria, debe iniciar con una condena anticipada, que anteriormente se detallaba con la ordenanza del pago de los extremos del capital solicitado por la parte acreedora en el escrito de la demanda, dando al demandado o deudor, la posibilidad de durante el plazo pactado por el artículo 110 citado con anterioridad, lo solicitado por el juez o bien de ser necesario presentar su oposición a la demanda,

Ahora bien, en tema de ejecutoria, el tribunal reiteradas veces ha aclarado las disposiciones o alcances de las resoluciones judiciales, y su supuesto carácter de título ejecutivo, sobre ello, el Tribunal Primero Civil (2015) en la resolución dispone:

No toda resolución judicial es título ejecutivo, ese carácter es restringido, en el tanto prevalece el trámite de ejecución como título ejecutorio. Entre ellos; la sentencia, laudos, acuerdos conciliatorios y transacción. En esos supuestos, no es necesario acudir al monitorio, sino ejecutar las sumas condenadas al tenor del ordinal 692 del Código Procesal Civil. (N° 00062-2015)

Excepciones en el proceso monitorio

El demandado, como bien se dispone con anterioridad, tiene derecho de presentar oposición ante el requerimiento de pago de la deuda, para ello, el demandado o deudor, debe presentar oposición que esté debidamente fundada, que pueda probarse y además que dichas pruebas sean pruebas admisibles.

(...) 1. La oposición debe ser fundada, sea que debe llevar dentro de si una manifestación clara de la clase de oposición con elementos que hagan deducir una posibilidad de existencia de motivos ' para oponerse al cobro. 2. Para oponerse se debe tener acreditar prueba admisible, pertinente y útil; sea que para poder hacer uso de la facultad de la oposición esa prueba debe ser idónea o apta para producir el hecho capaz de fundar la pretensión opositora (admisible); que verse sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba (pertinente) y que se trata de una prueba que vaya a servir al proceso (...)

(Jimenez, 2013, p. 7)

Las excepciones procesales, se encuentran específicamente contenidas en el código, dado a ello, el demandado si tiene fundamento para ellas, puede utilizarlas para presentar la debida oposición de la demanda, siempre y cuando estas se establezcan según el plazo. Artavia (2018) sobre ello indica, que es importante que la oposición, aunque la misma sea fundada, sea compatible de forma debida con el proceso que se tiene impuesto, entendiéndose que para ellos, la oposición debe realizarse según la naturaleza y línea a perseguir del proceso monitorio, e indica que se pueden rechazar:

- Rechazo por ser claramente improcedentes

En este supuesto no se da audiencia al actor ni se dicta audiencia de fondo, se rechaza simplemente de plano.

- Por no aportar prueba

Se aplica a los supuestos en los que "es necesario el ofrecimiento de la prueba para su demostración"

- por prueba admitida no evacuada en el tiempo

"se declarará sin lugar de forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y esta no se hay efectuado en el momento oportuno" Artículo 37.3 Nuevo Código Procesal Penal

- de procedencia evidente

En el caso de procedencia evidente, el juez se encuentra en la obligación de dar audiencia al actor para resolver el aspecto de procedencia evidente. El juez debe dar a al parte audiencia por 3 días. (Artavia, 2018, p. 530)

La doctrina, como se ha especificado a lo largo de la investigación, necesita de la liquidez de la deuda, para poder exigirla mediante el proceso monitorio, para ello, dicha deuda a términos generales debe encontrarse, vencida o en mora, pero no prescrita. A términos de materia de cobro judicial, y según lo establecido en el Código de Comercio (Asamblea legislativa, 1964), la prescripción del proceso depende del título a cobrar por el acreedor en contra del deudor.

Perez, (2016, p. 198) define la prescripción como la pérdida de un derecho, o bien la extinción del mismo. A su vez, el Código de Comercio dispone sobre la prescripción en material competente al comercio un máximo de 4 años, y además exceptúa en estas ciertas disposiciones, las cuales prescriben al año, esto basado en el artículo 984 que expresa textualmente que "Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año"

Como parte de las salvedades deben tomarse únicamente las dispuestas del inciso a. al inciso e. del artículo 984 anteriormente expuesto, teniéndose como salvedades:

- Acciones de nulidad de acuerdos tomados por la asamblea de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales
- Acciones para cobrar intereses, alquiler, arrendamiento o rentas
- Acciones de empresarios por las obras que ejecutaron
- Acciones por uso de otros derechos sobre bienes muebles
- Las de ventas al detalle o al por mayor a comerciantes o al consumidor final

Al contestar la demanda, entendiendo que con ello se refiere a la oposición de la misma según los plazos establecido en la legislación, si existe la prescripción de la deuda, la misma debe alegarse como la causal de la extinción de la obligación, y como excepción al proceso monitorio, ya que, de no disponerse, la prescripción se entiende como renunciada, y este se tomara como no prescrita la deuda y por tanto exigible. Si después de dicha contestación, se pretende dar a conocer que la deuda ya se encontraba prescrita, no se tomara por valido, por tanto, el plazo de la prescripción ya no sería un alegato valido.

Si la prescripción no se alega como defensa al contestar la demanda se produce una renuncia tácita del demandado a la prescripción, al tenor de los artículos 970,973, y 977 inciso c) del Código de Comercio, y 850 y 851 del Código Civil. (Méndez, 2013, p. 6)

Cuando el tema de prescripción recaiga también sobre los intereses, debe tenerse en consideración que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se tiene por notificado y la firmeza de la sentencia, la prescripción no puede darse por corrida. Por lo cual la parte actora no puede tenerlo como exigibles ni liquidables. "La prescripción de los intereses sólo se puede oponer contra los liquidados con la demanda que tengan más de un año o contra los que tengan más de un año posterior a la firmeza del fallo." (Méndez, 2013, p. 6).

Además de oposición por prescripción, la cual es la mayormente transgredida y usada por las entidades de cobro en contra de los deudores, se puede acceder a las excepciones por:

- Litispendencia
- Recurso de excepciones procesales
- Defensas materiales
- Falta de exigibilidad de la obligación
- Falsedad de título base

Artavia (2018) incluye dentro de las oposiciones, disponiendo que, aunque no se encuentran enumeradas en las excepciones, en función de ciertos casos y de algunas razones, pueden llegar a oponerse aspectos como:

La falta de derecho, la cual define por estar presentada en "la inexistencia de los presupuestos materiales para cada caso concreto (...). inexigibilidad de la obligación o la inaplicabilidad del título" y la falta de legitimación, en la cual indica que "si bien, es un a legitimación de fondo que se analiza en sentencia, en los procesos que tienen formalmente sentencia, por las condiciones de celeridad y concentración (...) se puede analizar desde el inicio, si el actor tiene o no legitimación".

Ante dichos procesos, es fundamental que la oposición además de poder ser fundamentada, y en relación al proceso, sea convincente, bien argumentada, sería, creíble. Y basada según lo dispuesto y el alcance de apreciación del artículo 41.5 del nuevo Código Procesal Civil, el cual dispone que "Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa."

Conclusión

El cobro judicial, a grandes rasgos y sin entrar en definiciones de índole más amplias y con disposiciones muy marcadas sobre el tema, las cuales ya fueron indicadas a lo largo de la investigación, pueden definirse como el proceso por el cual una entidad o un acreedor (para lograr una mayor amplitud del alcance) por medios dispuestos a instancias judiciales se asegura el pago de cuentas con carácter de crédito, que se encuentran con sus pagos en mora.

El anterior análisis, da como resultado deducir las dificultades presentes en el proceso de cobro judicial, que han venido dando paso a situaciones que requieren de un proceso de

investigación, pero debido al desconocimiento y a la normalización de los sujetos parte, específicamente en la parte deudora, da como resultado a situaciones de abuso por parte de las entidades representantes de los acreedores, o bien por el mismo deudor.

En relación a los cambios que se han presentado en el tanto de la legislación en materia de cobro judicial, es importante comprender que los distintos cambios que se han establecido han buscado una mayor eficiencia del proceso. Entendiéndose que la existencia de estos cambios, que nos han llevado a la actualidad hasta el proceso monitorio de cobro, específicamente en el cobro judicial que es el tema que a la investigación compete, sigue teniendo lagunas que con el proceder procesal de las partes según sea el caso, mediante la jurisprudencia se pueden ir solventando dichas problemáticas.

El Código Procesal Civil, fue el cuerpo normativo que se encargó de regular la materia cobratoria desde el año de 1989 y hasta el 20 de mayo del año 2008, tuvo que enfrentar una problemática social de mora judicial en materia civil, la cual causó disgusto en diversas entidades financieras y los usuarios del sistema en general durante muchos años. Y, es que el desgaste producto del cobro judicial era evidente en los juzgados civiles del país, en los cuales la materia cobratoria representaba más del doble que los demás procesos conocidos por dichos tribunales. (Quesada, 2010, p.223)

Si bien, hasta el 2016 se tomaba la ley de cobro judicial como una normativa apta, moderna y con gran potencial que buscaba impulsar un proceso completo, con novedades y que buscaba un mejor cumplimiento de los procesos de cobro judicial, ello no implicaba que los problemas en torno al cobro judicial iban a desaparecer, a como tampoco lo asegura el cambio a la regulación del tema mediante el nuevo Código Procesal Civil.

Sin importar los cambios que se hagan en la legislación en función de promover un mejor proceso de cobro, es necesario comprender que la problemática no va a eliminarse, principalmente porque la amplitud y facilidades en temas de crédito que se van ampliando o volviendo más recurrentes con el paso de los años, complica la disminución de los procesos, además de ser también relevante el personal que ve dichos procesos, y la saturación a nivel de tribunales de casos relevantes con el cobro judicial.

Aunado al tema general y procesal, el desconocimiento de la población, aún, cuando generalmente acceden a créditos, podría tomarse como la causal número uno y el resultado de los abusos o aprovechamientos de las entidades que realizan los cobros de las lagunas de

derecho, y en muchos casos, del aprovechamiento del desconocimiento, y el sometimiento, hostigamiento, acoso y en muchos casos utilizar temas para infringir miedo en sus deudores, como el remate de propiedades, envíos de peritos para medición de propiedad, anulación de los arreglos de pago, y en casos aún más preocupantes, la investigación de los deudores al punto de llamar a familiares, patronos entre otros, para exigir el pago de la deuda.

Gracias a esta investigación, se pueden esclarecer muchas de las disposiciones que generan duda para las partes del proceso monitorio de cobro, pero además puede la misma utilizarse como medio de conocimiento general de las disposiciones del proceso monitorio desde su generalidad, así como las disposiciones de Ley de Notificaciones Judiciales, la cual es pertinente para todos los procesos de derecho, salvo la existencia de una regulación especial según casos en concreto.

Referencias

Aguirre, M. y Ramos, A. (2011). Estudio de los alcances jurídicos de la ley de cobro judicial.

San Jose

Artavia, S. (2018). Proceso Monitorio de Cobro. San José, C.R. Editorial Jurídica Faro.

Artavia, S. y Picado C. (s.f.). Notificaciones judiciales. San José: Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.

Asamblea Legislativa. (2018). Código Procesal Civil. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. (2008). Ley de Cobro Judicial. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=61662&nValor3=0&strTipM=TC#up

Asamblea Legislativa. (2009). Ley de Notificaciones Judiciales. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/BUSQUEDA/normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=64786&nValor3=75313&strTipM=FN

Asamblea Legislativa. (1964). Código de Comercio. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC

Garro, M. (2014). Ministerio Justicia y Paz, usted puede prohibir a entidades que llamen a sus familiares para reclamar sus deudas. Recuperado de:

<http://www.mjp.go.cr/comunicacion/nota?nom=usted-puede-prohibir-a-entidades-que-llamen-a-sus-familiares-para-reclamar-sus-deudas>

GONZÁLEZ, M. (2008). Proceso monitorio Europeo. Editorial Tirant lo Blanch, España.

Jimenez, A. (2013). La Oposición de Prescripción en el Procedimiento Monitorio. San Jose,

Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2013/la-oposicion-de-prescripcion-en-el-procedimiento-monitorio/>

Mendez, Z. (2013). La Oposición de Prescripción en el Procedimiento Monitorio. San Jose,

Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2013/la-oposicion-de-prescripcion-en-el-procedimiento-monitorio/>

Municipalidad de Tarrazu. (2000). Reglamento para Cobro Administrativo y Judicial de la

Municipalidad de Tarrazú. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=31165&nValor3=64027&nValor5=141736

Municipalidad de Paraiso. (2013). Reglamento para el Procedimiento de Cobro

Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Paraíso. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=74013&strTipM=FN

Parajeles, G. (2009). Los Procesos Cobratorios. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A

Perez, V. (2016). Derecho Privado. San Jose, Costa Rica

Quesada, R. (2010). Análisis jurídico de la Ley de Cobro Judicial, virtudes, defectos e impacto actual de su aplicación. San José

Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. (2019). San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidos de febrero de dos mil diecinueve. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-905514>

Saenz, E. (s. f.). El Proceso Monitorio Y La Confesión Fuera De Juicio. San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTg0Mg>

Teitelbaum, J. (1989). Curso sobre el Código general del Proceso, Tomo II: Proceso monitorio y ejecutivo. Montevideo: Editorial Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria.

Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda. (2013). Resolución N° 00376 – 2003. San José. Goicoechea, a las quince horas diez minutos del diez de julio de dos mil tres. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-237840>

Tribunal Primero Civil. (2019). Resolución N° 00851 - 2009 San José, a las siete horas treinta minutos del veintiuno de octubre del año dos mil nueve. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-460772>

Tribunal Primero Civil. (2015). Resolución N° 00062-2015. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintitrés de enero de dos mil quince. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/>

Tribunal segundo Civil. (2018). Resolución N° 00498 – 2018. San José, a las once horas y veintitrés minutos de del veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-851200>

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. (2012). Resolución N° 00059 – 2012. San José, a las diez horas diez minutos del siete de marzo de dos mil doce. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-537922>

